



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 1/21

Buenos Aires, 29 de abril de 2021

VISTAS las presentaciones realizadas por los concursantes Felipe Alberto Alliaud, Juan José Basabe, Martín Idiart y José Luis Surace, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Juzgados y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Capital Federal, Defensoría Nro. 3* (CONCURSO N° 174, M.P.D.), en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1244/17 y modificatorias); y

CONSIDERANDO:

Impugnación del Dr. Felipe Alberto Alliaud:

El postulante impugnó por “*arbitrariedad manifiesta y/o error material*” el dictamen de este Jurado de Concurso en relación con la corrección de sus pruebas de oposición escrita y oral. Respecto de la primera de ellas, cuestionó que el Jurado observara la falta de citación en garantía de la aseguradora y del empleador. En cuanto a la segunda, realizó un denodado esfuerzo por demostrar que no había solicitado la inaplicabilidad al caso del artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo —tal como se le señaló en el dictamen de corrección—, “*...sino todo lo contrario, su aplicación. Así se lee de la transcripción del examen y así fue expuesto*”.

Respecto de la tacha de “*arbitrariedad y/o error material*” en la corrección de su examen oral, debe rechazársela y reafirmarse lo expuesto por este Jurado de Concurso en el mencionado dictamen. En efecto, de la lectura de la transcripción del examen del recurrente surge palmaríamente que en las dos ocasiones en las que postuló una decisión de la Cámara de Apelaciones con respecto al Art. 178 de la LCT, ello consistió en solicitar expresamente su inaplicabilidad al caso (“*...pediría que la Cámara de oficio declare la inaplicabilidad de ese artículo...*”; “*...Se tiene que declarar, cuando menos, inaplicable el artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo en el caso particular...*”), por lo que su impugnación en este punto no puede prosperar.

En consecuencia, el tratamiento de su queja con respecto a la corrección de su examen escrito deviene abstracto.

Impugnación del Dr. Juan José Basabe:

El concursante impugnó el dictamen de corrección de su prueba de oposición oral, por entender que este Jurado habría incurrido en una arbitrariedad manifiesta. Ello así lo postuló, para luego limitarse a repetir extensos párrafos de su exposición, en lo que configura una simple manifestación de disconformidad con la calificación obtenida, sin que se desprenda de todo su recurso argumentación alguna que logre demostrar la acusada arbitrariedad, por lo que su impugnación no prosperará.

Mención aparte merece la extensa argumentación ensayada por el Dr. Basabe en su escrito recursivo tendiente a reafirmar lo expuesto oportunamente en su examen oral, relativo a la supuesta imposibilidad de actuación, en casos como el examinado, por parte de quien ejercerá el cargo de magistrado que se concursa. A ese efecto, en ambas oportunidades el postulante citó resoluciones reglamentarias conforme a las cuales, a su entender, no podría ejercerse el patrocinio detallado en el examen —el que, a mayor abundamiento, no debía aceptarse o rechazarse, dado que en la consigna se especificó claramente que ya venía ejerciéndose y sólo se indicaba expresar los agravios que la sentencia del juez de grado le ocasionaba a su asistida—, para finalmente justificar la falta de precisión y de fundamentación de su exposición en el hecho de no haber llevado consigo el material necesario para ello. Al respecto, no debe pasarse por alto que la contundente afirmación realizada por el postulante no sólo es incorrecta, sino que demuestra —a diferencia de lo apuntado por él— un desconocimiento de la materia, debido a la existencia de resoluciones reglamentarias por las que sí se ha dispuesto la intervención y patrocinio por parte de magistrados del fuero en cuestiones como las examinadas (*v.gr.*, Res. DGN N° 904/20). A ello debe sumarse el hecho de que los tópicos involucrados en la resolución del caso examinado en la instancia oral, lejos de presentar una dificultad extraordinaria, resultan —por el contrario— de conocimiento obligatorio para cualquier postulante que pretenda ejercer el cargo de Defensor Público Oficial ante los Juzgados y Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Capital Federal. No puede, por último, soslayarse el hecho de que ambos temas (adopción y extinción del contrato de trabajo) formaron parte del temario fijado (Acta N° 6/21) y oportunamente notificado a los postulantes en condiciones de rendir las pruebas de oposición.

Impugnación del Dr. Martín Idiart:

El postulante manifestó su voluntad de “*...plantear la impugnación del examen oral del suscripto...*”, atribuyendo arbitrariedad material a este Jurado de Concurso en la evaluación de aquél. En ese contexto, reiteró diversos planteos realizados en su exposición, sin lograr desvirtuar en modo alguno el acierto de la devolución efectuada por este Tribunal al respecto ni, mucho menos, demostrar la alegada arbitrariedad, específicamente en lo apuntado oportunamente en relación con la falta de desarrollo y fundamentación del agravio procesal (que en la impugnación parece confundir con el de fondo) ni con la falta de desarrollo del agravio sustantivo (del que en el examen se limitó a expresar que debería hacerse una analogía entre la situación de su asistida y el supuesto contemplado en el artículo 178 de la LCT, sin argumentar a su respecto).

Por los motivos apuntados, su recurso no habrá de prosperar.

Impugnación del Dr. José Luis Surace:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

El postulante impugnó las calificaciones obtenidas en el subinciso a3 de la Evaluación de Antecedentes y en las oposiciones escrita y oral, por considerar que el Jurado de Concurso incurrió en arbitrariedad manifiesta y/o error material al evaluarlo.

Con respecto a la calificación asignada en el subinciso a3, señaló haber acreditado su ejercicio como Defensor *ad hoc* y Coadyuvante en forma ininterrumpida desde el año 2013; especificando que en los años 2013 y 2014 fue autorizado para ejercer dicha función en la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante los Juzgados y Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, circunstancia que refirió haber acreditado oportunamente. Ello, sin perjuicio de haber prestado funciones en dicha dependencia desde el año 2005 hasta el 2014. Asimismo, precisó la relevancia de encontrarse autorizado para desempeñarse como Defensor *ad hoc* y Coadyuvante desde el año 2014 hasta la actualidad de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por considerar que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 42 y 43 de la ley 27.149 posee ante los fueros Civil y Comercial Federal, Contencioso Administrativo Federal, Electoral y Seguridad Social, las mismas funciones que las de la Defensoría objeto del concurso de marras. Por otra parte, manifestó haber aprobado los exámenes para el ingreso al Agrupamiento “Técnico Jurídico” Nros. 37, 70 y 162. Por todo lo expuesto, consideró exigua la calificación de diez (10) puntos oportunamente asignada al evaluar sus antecedentes y solicitó que la misma sea incrementada.

USO OFICIAL

Al respecto, cabe apuntar que las copias de los escritos acompañadas por el postulante para acreditar su actuación como Defensor *ad hoc* durante los años 2013 y 2014 en la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante los Juzgados y Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral fueron ponderadas a fin de asignar la calificación de diez (10) puntos. En este punto, corresponde destacar que se ha otorgado la calificación que resultaba más beneficiosa para el postulante, teniendo en cuenta los distintos fueros ante los cuales ha acreditado su actuación, y considerando la combinación de la materia ejercida y su antigüedad en ella. Por otra parte, es menester precisar que la mención del recurrente respecto del ejercicio de funciones en este Ministerio Público de la Defensa de la Nación desde el año 2005 hasta el año 2014 constituye un antecedente valorado en el subinciso a1, en el que se consideran el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. Por último, resulta inadmisible la pretensión dirigida a que se incremente el puntaje asignado por la mera aprobación de exámenes de ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” de este Ministerio Público de la Defensa de la Nación, circunstancia que no se encuentra en modo alguno contemplada normativamente para su mensuración en el rubro que se cuestiona. Por ello, la impugnación en este punto no prosperará.

Con respecto a la oposición escrita, formuló una serie de manifestaciones y aclaraciones con respecto a los motivos que lo llevaron a desarrollar su examen del modo en que lo hizo, todas las cuales resultan improcedentes en esta instancia, so pena de violar el principio de igualdad que rige la corrección de todos los postulantes, dado que la etapa de impugnación no constituye una vía idónea para ampliar los fundamentos del examen —el que debe ser autosuficiente— ni tampoco para explicar por qué se desplegó determinada línea de actuación. Debe, sin embargo, llamarse la atención del recurrente en cuanto a la solapada sugerencia que realizó en torno a falsear la realidad de los hechos y de las fechas en un hipotético escenario en el desempeño de la función de magistrado de este Ministerio Público de la Defensa —cuya ausencia de desarrollo en el caso justificó en la imposibilidad de agregar datos o hechos no existentes en la consigna que le fuera dada—, actividad que resultaría claramente inadmisible e hipotéticamente delictual. Respecto de las restantes afirmaciones relacionadas con supuestas omisiones en que habría incurrido este Jurado de Concurso al calificar su examen, debe resaltarse que el Tribunal ha merituado todos los planteos introducidos en la articulación de la contestación de demanda solicitada, y se han considerado todas las argumentaciones intentadas. No debe obviarse que resultaría difícil transcribir todos los pormenores de cada uno de los exámenes en el dictamen de evaluación, en tanto éste resulta una apretada síntesis, para conocimiento de los postulantes, de las cuestiones introducidas que fueron apreciadas por el Tribunal, mas ello no implica en modo alguno que no se hayan valorado todos los planteos para la conformación de la calificación. Por lo expuesto, tampoco habrá de prosperar la impugnación intentada en este rubro.

Por último, con relación a la oposición oral, solicitó un incremento en su calificación por haber mencionado la existencia de la resolución DGN N° 1780/99 y por haber solicitado la aplicación al caso del Art. 182 de la LCT, en el que se prevé una indemnización agravada que se adicionaría a la prevista en el Art. 245 del mismo cuerpo normativo, indemnización que, a su vez, se duplicaría de conformidad con la aplicación del DNU 34/2019. Respecto de la invocación de la Res. DGN N° 1780/99, resulta inadmisible la pretensión de asignación de puntaje por la mera mención de normativa que regula la intervención del Defensor Público Oficial; más aún, cuando su interpretación —analizada a la luz de normativa aportada por el propio postulante— resulta errada. En relación con la supuesta falta de consideración en el dictamen de la solicitud de aplicación de la indemnización prevista en el artículo 182 de la LCT, cabe la misma aclaración desarrollada en la última parte del párrafo que antecede. Por ello, tampoco habrá de hacerse lugar a la modificación de la calificación de su examen oral.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

NO HACER LUGAR a las impugnaciones formuladas por los postulantes Felipe Alberto Alliaud, Juan José Basabe, Martín Idiart y José Luis Surace.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso —Dres. Gonzalo Javier Molina, María Carolina Paladini, Verónica María Blanco, Eduardo Peralta y Viviana Damiani—, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente, disponiéndose la publicación en el portal web y su notificación a los postulantes involucrados en los términos reglamentarios para la continuación del trámite.

Fdo.: Alejandro Sabelli, Secretario Letrado

USO OFICIAL